

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 18.765

MODIFICA EL CODIGO PENAL

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

Santiago, 04 de Mayo de 1988.-

M E N S A J E



DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
A : EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Remito para la consideración de V.E., un proyecto de ley que modifica el Código Penal y la ley Nº18.314, con el objeto de aumentar las penas corporales y pecuniarias relativas a los delitos contra la sanidad animal o vegetal.

Con motivo de la reaparición, el año próximo pasado, en diversos puntos del territorio de la República, de la enfermedad animal denominada "Fiebre Aftosa", que afectó a importantes núcleos de la masa ganadera, con grave perjuicio para la economía nacional, el Supremo Gobierno se abocó a la apremiante necesidad de otorgar una más eficaz protección jurídica a la salud de la población, la Seguridad Nacional y el patrimonio económico y ecológico del país.

El estudio realizado hizo evidente el imperativo de revisar la normativa penal vigente relativa a los delitos que atentan contra la salud animal y vegetal y a la vez, puso de manifiesto un vacío existente en la ley Nº18.314, en cuanto a la posibilidad, no remota, de concretarse actos de esta naturaleza mediante la propagación, con propósito subversivo, de elementos virales, bacteriológicos y otros similares, susceptibles de causar grave daño a la salud de la población o a la economía nacional.

Para ello, se introducen modificaciones a las normas contenidas en el Código Penal, sobre delitos relativos a la salud animal y vegetal, mediante las cuales se aumentan las penas corporales y pecuniarias asignadas a los mismos, haciéndolas copulativas y se establece un delito específico, que sanciona con una pena importante a quienes propugnen una enfermedad con infracción a las normas sanitarias dictadas por la autoridad.

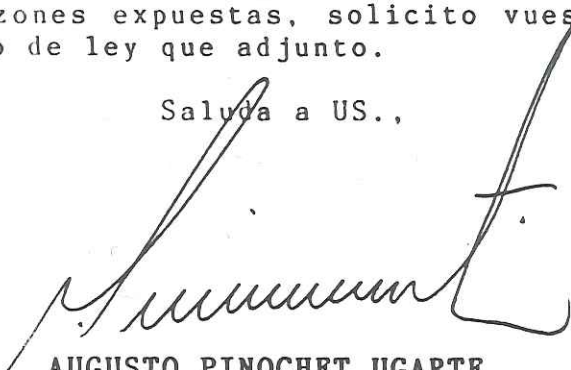
Por otra parte, se contempla un agravante especial para los delitos de contagio, que permite aumentar en un grado las penas asignadas, cuando la propagación de la enfermedad tuviere su origen en la internación al país de animales o especies vegetales infectadas.

El fundamento de esta disposición, se encuentra en la necesidad de prevenir, desalentar y sancionar drásticamente el contrabando de especies infectadas, situación que constituye la principal fuente de contagio en nuestro país, habida consideración que en los estados limítrofes existen plagas y enfermedades, que se encuentran erradicadas del territorio de la República.

Por las razones antes enunciadas el proyecto, también introduce enmiendas a la ley Nº18.314, prescribiendo que cometen delito terrorista los que atentaren contra la salud de la población o la sanidad animal o vegetal mediante la introducción, uso o propagación en el territorio nacional de organismos vivos, bacteriológicos, radioactivos o de cualquier otro orden que, por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a la vida humana o a la sanidad animal o vegetal.

Por las razones expuestas, solicito vuestra aprobación al proyecto de ley que adjunto.

Saluda a US.,



AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

INFORME TECNICO DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO
PENAL Y LA LEY N° 18.314 QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS
Y SU PENALIDAD

La introducción al país de la enfermedad animal denominada "Fiebre Aftosa" que ataca a los animales biungulados, esto es a aquéllos que tienen la pezuña hendida, tales como los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y otros ha dejado en evidencia la necesidad de revisar la normativa penal vigente relativa a los delitos que atentan contra la salud animal y vegetal y a la vez ha puesto de manifiesto un vacío en la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en cuanto a la necesidad de resguardar la salud de la población y la sanidad animal o vegetal mediante el castigo a la introducción, uso o propagación en el país de organismos vivos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden.

1.- Penalidad vigente aplicable a los delitos contra la sanidad animal y vegetal.

- a) La del artículo 485, N° 2, que sanciona con reclusión menor en sus grados medio a máximo a los que causaren daño produciendo, por cualquier medio, infección o contagio de animales o aves domésticas.
- b) La del artículo 289, inciso 1°, que sanciona con presidio menor en su grado medio o multa de 6 a 20 sueldos vitales al que de propósito y sin permiso de la autoridad competente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal.
- c) La del artículo 289, inciso 2°, que castiga con presidio menor en su grado mínimo o multa de 6 a 20 sueldos vitales a los que por negligencia inexplicable propagaren una enfermedad animal o plaga vegetal, y
- d) La del artículo 290, que impone la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 6 a 20 sueldos vitales a los que, a sabiendas, infringieren las instrucciones de la autoridad competente destinadas a impedir la propagación de una enfermedad animal o plaga vegetal.

En síntesis, el Código Penal sanciona el contagio particular o localizado de una enfermedad animal mediante el delito de daño y el contagio generalizado o el riesgo de efectuarlo, mediante las figuras contempladas en los artículos 289 y 290.

2.- Modificaciones que se proponen al Código Penal.

a) Artículo 289.

Dado los graves perjuicios que pueden ocasionar al patrimonio de los particulares y a la economía nacional las conductas dolosas y culposas descritas en los incisos 1° y 2° de esta norma, el artículo 1°, N° 1, del proyecto aumenta las penas corporales y pecuniarias asignadas a dichos delitos y las hace copulativas.

La nueva escala de penas que se propone, se ha estructurado sobre la base de considerar de mayor gravedad la conducta dolosa descrita en el inciso primero del artículo 289, porque genera un daño de carácter masivo; en segundo término, en materia de penalidad, se ubicaría la conducta de daño específico del N° 2 del artículo 485 y finalmente la conducta culposa del inciso segundo del artículo 289.

b) Artículo 290.

Este artículo, en su actual redacción, consulta una pena para la mera infracción a las normas sanitarias que imparta la autoridad sin que sea un elemento del tipo la circunstancia de que, a consecuencia de dicha infracción, se haya efectivamente propagado la enfermedad o plaga. Es decir, el delito del artículo 290 es de los que en doctrina se conocen como delito de peligro.

El artículo N° 1°, N° 2 del proyecto sustituye tal figura por una nueva en la cual exige que, además de existir una infracción a las normas sanitarias, deba producirse un contagio o propagación de la enfermedad.

Esta modificación se fundamenta en la circunstancia de que la mera infracción a las normas sanitarias se encuentra sancionada con las multas establecidas en el DFL.RRA. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, y en el decreto ley 3.557, de 1980, sobre sanidad animal y protección agrícola, respectivamente, penas que aplica administrativamente el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme al procedimiento contemplado en la ley N° 16.640.

Además se ha estimado necesario establecer un delito específico que sanciona con una pena importante a quienes propaguen una enfermedad con infracción a las normas sanitarias dictadas por la autoridad competente. La pena asignada a este delito tiene un rango ligeramente inferior a la que se propone para la conducta dolosa que se describe en el inciso primero del artículo 289 y es superior a la sugerida para las hipótesis culposas del inciso 2° de ese mismo artículo.

La conducta que se propone sancionar en la forma indicada, es de ordinaria ocurrencia y en la actualidad se encuentra subsumida en la figura del artículo 290 vigente con una pena que no guarda relación con la gravedad de la misma.

El artículo sustitutivo que se propone consulta, en su inciso segundo, una figura agravada cuando la enfermedad o plaga que se contagie, con infracción a las normas sanitarias, sea de aquellas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional.

Por tratarse de materias técnicas complejas, el inciso 3° de la norma propuesta establece que el Presidente de la República determinará, por decreto supremo, las enfermedades o plagas que puedan originar tales daños.

Esta atribución que se le asigna al Presidente de la República tiene como precedente el artículo 25 de la ley N° 18.403, que sanciona el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes, que consulta una facultad similar.

c) Artículo 291.

El artículo 291 nuevo que se propone, establece una agravante especial para los delitos de contagio establecidos en los artículos 289 y 290, que permite aumentar en un grado las penas asignadas en tales artículos cuando la propagación de la enfermedad tuviere su origen en la internación al país de animales o de especies vegetales contraviniendo las normas vigentes.

Esta agravante se refiere específicamente al contrabando de animales y especies vegetales, que es la principal fuente de contagio en nuestro país, ya que los países limítrofes no tienen el estado sanitario alcanzado por nuestro país.

La pena asignada al contrabando por la legislación aduanera, es una multa que dice relación con el valor de la mercadería internada ilegalmente, sin considerar el daño que tales especies puedan ocasionar a la sanidad animal o vegetal.

3.- Modificación a la ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y su penalidad.

Tal como se señaló en el preámbulo de este informe, la ley N° 18.314 no consulta penalidad para quienes atentaren contra la salud de la población o la sanidad animal o vegetal, mediante la introducción, uso o propagación en el territorio nacional de organismos vivos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden que, por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a la vida humana o a la sanidad animal o vegetal.

Para subsanar el vacío indicado, el artículo 2 del proyecto propone agregar un N° 17 nuevo al artículo 1° de la ley N° 18.314 que configura como delito terrorista las conductas precedentemente indicadas.

Dado los avances tecnológicos experimentados en el último tiempo, los organismos, productos, elementos o agentes a que se refiere la norma impuesta pueden transformarse en un arma sumamente eficaz, si se emplean indebidamente, para dañar o debilitar los recursos biológicos del país.



LUIS MANRIQUEZ REYES
MINISTRO DE JUSTICIA
SUBROGANTE



MINISTERIO DEL INTERIOR



SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR



JORGE PRADO ARANGUIZ
MINISTRO DE AGRICULTURA

LEY Nº _____ /

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. Y T.		
SUB DEP. MUNICIPAL.		

MODIFICA EL CODIGO PENAL Y LA LEY Nº 18.314.

REFRENDACION

REP. POR S	
IMPUTAC.	
ANOT. POR S	
IMPUTAC.	
.....	
DEDUC. DTO.	

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY :

Artículo 1º.-Introdúcense las siguientes modificaciones al Párrafo 9 del Título VI del Libro II del Código Penal :

1.- Modifícase el artículo 289 en la forma que se indica a continuación :

a) En el inciso primero, reemplázase la frase "presidio menor en su grado medio o multa de 6 a 20 sueldos vitales" por "presidio menor en su grado máximo y multa de 10 a 100 ingresos mínimos mensuales".

b) En el inciso segundo, reemplázase la frase "presidio menor en su grado mínimo o multa de 6 a 10 sueldos vitales" por "presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 50 ingresos mínimos mensuales".

2.- Sustitúyese el artículo 290, por el siguiente :

"Artículo 290.- Los que infringieren las instrucciones de la autoridad competente destinadas a impedir la propagación de una enfermedad animal o de una plaga vegetal causando contagio, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo y multa de 10 a 100 ingresos mínimos mensuales.

Si como consecuencia de la infracción a que se refiere el inciso anterior se propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal de aquéllas que sean susceptibles de ocasionar un grave perjuicio a la economía nacional, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 50 a 200 ingresos mínimos mensuales.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo determinará las pestes y plagas a que se refiere el inciso anterior".

3.- Agrégase el siguiente artículo 291 nuevo :

"Artículo 291.- Si la propagación de las enfermedades o plagas a que se refiere este párrafo se originare como consecuencia de la introducción al país de animales o especies vegetales con infracción a las normas pertinentes dictadas por la autoridad competente, la pena corporal asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado".

Artículo 2º.-Agrégase el siguiente número 17 al artículo 1º de la ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y su penalidad :

"17.- Los que atentaren contra la salud de la población o la sanidad animal o vegetal mediante la introducción, uso o propagación indebida en el territorio nacional de organismos vivos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden que, por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a dichos bienes jurídicos".

José T. Merino Castro
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada
Miembro de la Junta de Gobierno

Fernando Matthei Aubel
General del Aire
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea
Miembro de la Junta de Gobierno

Rodolfo Stange Oelckers
General Director de Carabineros
Miembro de la Junta de Gobierno

Humberto Gordon Rubio
Teniente General
Miembro de la Junta de Gobierno

966-72

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. Y.O.P., U. y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REP. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
.....		
DEDUC. DTO.		

LEY N° _____ /

MODIFICA EL CODIGO PENAL Y LA LEY N° 18.314.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Párrafo 9 del Título VI del Libro II del Código Penal :

1.- Modifícase el artículo 289 en la forma en que se indica a continuación :

a) En el inciso primero, reemplázase la frase "presidio menor en su grado medio o multa de seis a veinte sueldos vitales" por "presidio menor en su grado medio a máximo";

b) En el inciso segundo, reemplázase la frase "presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez sueldos vitales", por "presidio menor en su grado mínimo a medio"; y

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos :

"Si la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena asignada al delito correspondiente en su grado máximo.

El reglamento determinará las enfermedades y plagas a que se refiere el inciso anterior.",
y

2.- Sustitúyese el artículo 290, por el siguiente :

"Artículo 290.- Si la propagación de las enfermedades a que se refiere este párrafo se originare con motivo u ocasión de la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado."

Artículo 2°.- Sustitúyese el N° 8 del artículo 1° de la ley N° 18.314, por el siguiente :

"8.- Los que envenenaren alimentos, medicamentos, aguas o fluidos destinados al consumo de la población y los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud de la población."

JOSE T. MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

FERNANDO MATTHEI AUBEL
GENERAL DEL AIRE
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

RODOLFO STANGE OELCKERS
GENERAL DIRECTOR
GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

HUMBERTO GORDON RUBIO
TENIENTE GENERAL DE EJERCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

1-06-18
Informe
Fácil despacho
Comisión Conjunta
Ley vence = 19-08-88

ANT.: a) Artículo 24 de la ley N° 17.983.

b) Artículos 9º, 14 y 21 del Reglamento para la tramitación de las leyes.

NAT.: Eleva proyecto de ley que indica.

SANTIAGO, 31 MAYO 1988

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR PRESIDENTE SEGUNDA COMISION LEGISLATIVA

En conformidad con las normas legales citadas en los antecedentes, adjunto elevo a V.S. el siguiente proyecto de ley, cuyo conocimiento y estudio corresponde a la Comisión Legislativa que V.S. preside:

"Modifica el Código Penal y la Ley N° 18.314". (BOLETIN N° 966-07).

Hago presente a V.S. que se dio cuenta de dicho proyecto a la Excm. Junta de Gobierno en sesión legislativa celebrada el día 10 de mayo de 1988, oportunidad en la que se acordó que fuera estudiado por una Comisión Conjunta. En atención a no haberse dispuesto su urgencia, esta Secretaría de Legislación lo ha calificado de "Fácil Despacho".

Consecuente con lo anterior, el término de que dispone dicha Comisión Conjunta para informar la iniciativa es de 55 días -al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la tramitación de las leyes- contado desde la fecha de recepción del proyecto, informe y antecedentes por esa Comisión Legislativa.

Saluda atentamente a V.S.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

DISTRIBUCION:

- S.E. el Presidente de la República.
- Sr. Presidente Primera Comisión Legislativa.
- † Sr. Presidente Segunda Comisión Legislativa.
- Sr. Presidente Tercera Comisión Legislativa.
- Sr. Presidente Cuarta Comisión Legislativa.
- Sr. Jefe Depto. Legislativo SEGPRES.
- Sres. Integrantes S.L.J.G.
- Coordinación Legislativa.
- Secretaría.
- Archivo.

MAT.: Informa proyecto de ley que "Modifica el Código Penal y la ley N° 18.314."

BOL.: N° 966-07.

33

SANTIAGO, 31 MAYO 1988

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA COMISION LEGISLATIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 17.983, la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno viene en informar el proyecto de ley de la materia, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Hago presente a V.S. que, en sesión de la Excma. Junta de Gobierno de fecha 10 de mayo de 1988, se ordenó su estudio por una Comisión Conjunta presidida por V.S., no disponiéndose su urgencia, razón por la cual esta Secretaría de Legislación lo ha calificado de "Fácil Despacho" para todos los efectos legales y reglamentarios correspondientes.

I.- ANTECEDENTES

Para el análisis del proyecto en informe, se han considerado los antecedentes que a continuación se señalan:

Ver

/

A) De Derecho

1.- El Código Penal.

El párrafo 9 del Título VI de su Libro Segundo, trata de los delitos relativos a la salud animal y vegetal.

Su artículo 289 sanciona la propagación de una enfermedad animal o una plaga vegetal. El inciso primero se refiere a la propagación efectuada de propósito, es decir, en forma dolosa. El segundo, a aquellas situaciones en que ella se ha debido a negligencia inexcusable del tenedor o encargado de las especies animales o vegetales, o del funcionario a cargo del respectivo control sanitario, es decir, a la forma culpable del delito.

En ambos casos la pena establecida es privativa de libertad o multa, y es de menor entidad en la figura cuasidelictual.

Su artículo 290 sanciona a los que a sabiendas infringieren las instrucciones de la autoridad competente destinadas a impedir la propagación de una enfermedad animal o de una plaga vegetal.

Su artículo 291 fue suprimido por el artículo 2º de la ley Nº 17.155.



2.- El decreto ley N° 3.557, de 1981, sobre protección agrícola.

Su artículo 42 -inserto en el Título IV, relativo al procedimiento y sanciones- expresa que las infracciones a lo dispuesto en los artículos 10, 15, 16, 17, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 38, 40 y 41 de este decreto ley, serán castigadas por el Servicio Agrícola y Ganadero con multa de 76 a 150 unidades tributarias mensuales. Agrega que cualesquiera otras infracciones no sancionadas especialmente, serán sancionadas con multa de hasta 75 unidades tributarias mensuales, y que, en caso de reincidencia, todas las multas establecidas en este artículo se elevarán al doble.

3.- El decreto con fuerza de ley N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre protección y sanidad animal.

El párrafo IV está dedicado a las penas y su aplicación.

Su artículo 13 sanciona con multa a los dueños o tenedores de animales enfermos o sospechosos de estarlo, que no hicieren la declaración a que se refiere el artículo 6° del mismo decreto. Igual pena pecuniaria se establece en el artículo 14 para los dueños o tenedores de animales que no procedan a ejecutar cualesquiera de las medidas sanitarias que se ordenen de acuerdo con el

W

artículo 8º. Asimismo, conforme lo establece su artículo 15, sufrirán la pena de multa las empresas o ferias que no practiquen las desinfecciones a que se refiere el artículo 10. Por su parte, el artículo 12 bis faculta al Presidente de la República para prohibir total o parcialmente o limitar el beneficio de animales y aves de cualquier especie, y sanciona con la misma pena pecuniaria a quien infringiere cualesquiera de las disposiciones que dicte el Presidente de la República en virtud de este precepto.

De una manera general, su artículo 16 sanciona con multa a todo aquel que infringiere cualesquiera de las disposiciones del Reglamento o que se oponga a su cumplimiento.

4.- La ley Nº 16.640.

Su artículo 321 autoriza al Presidente de la República para dictar disposiciones tendientes a actualizar, modificar, complementar y derogar las normas contenidas en diversos textos legales vinculados con la sanidad vegetal, el comercio de semillas, los pesticidas, la sanidad animal y el comercio de fertilizantes.

Asimismo, faculta al Presidente de la República para determinar las multas y demás sanciones que se apliquen por las contravenciones a estos cuerpos legales.

lv

. /

5.- La ley N° 18.314, que dio cumplimiento al mandato contenido en el artículo 9° de la Constitución Política de la República, y determinó las conductas terroristas y su penalidad.

Su artículo 1° describe en 16 números las situaciones que constituyen un delito terrorista. En todos estos casos concurren o subyacen potencialmente características generales de la actividad terrorista, como los métodos ostensiblemente crueles que provocan lesiones o daños indiscriminados y generan un clima de terror o alarma generalizada.

Su artículo 2° fija las penas de estos delitos, estableciendo algunas diferencias, según los diversos casos, y atendiendo a las consecuencias que dichas conductas traigan consigo.

6.- La ley N° 18.302, que regula todas las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear, a fin de proveer a la protección de la salud, la seguridad y el resguardo de las personas, los bienes y el medio ambiente.

El párrafo I de su Título IV se refiere a las infracciones de las normas legales y reglamentarias sobre Seguridad y Protección Nuclear. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, corresponde a la Comisión Chilena de Energía Nuclear conocer y sancionar dichas infracciones. Según el artículo 34, la Comisión podrá imponer una o más de las sanciones que señala este mismo pre-

cepto, que son:

a) Multa, a beneficio fiscal, por el valor de diez a diez mil unidades de fomento, según la gravedad de la infracción o incumplimiento.

b) Suspensión de la autorización para cualquier actividad relacionada con la energía nuclear y los materiales nucleares hasta por un año.

c) Revocación definitiva de la autorización.

El párrafo II del Título mencionado se refiere a los Delitos contra la Seguridad Nuclear.

En el artículo 41, se sanciona al que atacare, dañare o sabotear instalaciones, plantas, centros, laboratorios o establecimientos nucleares. En el 42, al que robare o hurtare materiales radiactivos o se apropiare ilícitamente de ellos. En el 43, al que revelare sin autorización, obtuviere ilícitamente o hiciera uso indebido de información reservada relacionada con la producción, procesamiento, utilización o aplicación de la energía nuclear. Tanto en el artículo 42 como en el 43, además, al que por descuido o negligencia inexcusable permitiera la comisión de algunos de estos hechos. En el artículo 44, al que maliciosamente causare alarma pública divulgando noticias falsas de accidentes,

W

riesgos o peligros debidos a la producción, manejo o uso de la energía nuclear. El 45 sanciona al que realizare cualquier actividad relativa al uso pacífico de la energía nuclear, sin la debida autorización, licencia o permiso de la Comisión, constituyendo un peligro para la vida o la salud de las personas o para los bienes, recursos naturales o el medio ambiente. El artículo 46 castiga al que amenazare con causar un daño nuclear con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias a la autoridad o intimidar a la población; y, finalmente, el 47, que pena el causar daño nuclear, sea dolosa o culposamente.

Las sanciones son, en general, de presidio mayor, y en el caso del artículo 41, puede llegar hasta presidio perpetuo.

B) De Hecho

1.- Los antecedentes de hecho están constituidos por el Mensaje de S.E. el Presidente de la República y el correspondiente Informe Técnico, suscrito por los Ministros del Interior, de Justicia y de Agricultura.

2.- De acuerdo con lo expresado en los referidos documentos, el proyecto ha sido elaborado sobre la base de las siguientes premisas que lo orientan:

a) La reaparición, el año próximo pasado, en diversos puntos del territorio de la República, de la enfermedad animal denominada fiebre aftosa, que afectó

a importantes núcleos de la masa ganadera, hizo patente "la apremiante necesidad de otorgar una más eficaz protección jurídica de la salud de la población, la seguridad nacional y el patrimonio económico y ecológico del país."

b) Los estudios realizados, se indica, hicieron evidente el imperativo de revisar la normativa penal vigente relativa a los delitos que atentan contra la salud animal y vegetal.

c) Se agrega que, como se ha detectado que el contrabando de especies infectadas constituye la principal fuente de contagio en nuestro país, habida consideración de que en los estados limítrofes existen plagas y enfermedades que se encuentran erradicadas del territorio de la República, se ha estimado necesario incluir en el artículo 291, actualmente derogado, un delito agravado, cuando la infracción a las normas sanitarias se refiera a aquellas que regulan la internación al país de animales o especies vegetales, y cuando la propagación de las enfermedades consideradas en el proyecto tuvieren su origen precisamente en esa infracción.

d) Por otra parte, se indica que se ha puesto de manifiesto un vacío en la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en cuanto no se consultan como conductas de tal naturaleza los atentados contra la salud de la población o la sanidad animal o vegetal mediante la

W

introducción, uso o propagación en el territorio nacional de organismos vivos y de productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden que, por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a la vida humana o a la sanidad animal o vegetal.

Por esta razón, se finaliza estimando necesario agregar como N° 17 al artículo 1° de la ley N° 18.314, una nueva figura delictiva de carácter terrorista en términos similares a los señalados precedentemente.

II.- OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en estudio persigue dos objetivos fundamentales:

1.- Otorgar una protección jurídica más eficaz a la salud animal y vegetal. Con tal finalidad, se reforma la normativa pertinente del Código Penal, aumentando las penas contempladas para estos delitos; modificando la estructura típica de algunos de ellos, e introduciendo nuevas figuras delictivas agravadas o calificadas.

2.- Incluir en la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, aquellos casos en que se atente contra la salud de la población o la sanidad animal o vegetal mediante la introducción, uso o propagación indebida en el territorio nacional de organismos vivos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos o radiactivos o de cualquier orden que, por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a dichos bienes jurídicos.

III.- DESCRIPCION Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en informe consta de dos artículos. El primero de ellos modifica el Código Penal, y el segundo agrega un N° 17 al artículo 1° de la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

1.- El artículo 1° contiene tres tipos de modificaciones al párrafo 9 del Título VI del Libro II del Código Penal.

a) En primer lugar, se eleva la pena del delito contemplado en el inciso primero del artículo 289, de "presidio menor en su grado medio o multa de seis a veinte sueldos vitales" a "presidio menor en su grado máximo y multa de 10 a 100 ingresos mínimos mensuales".

- 11 -

Asimismo, se agrava la pena de la figura delictiva culposa contemplada en el inciso segundo, de "presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez sueldos vitales" a "presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 50 ingresos mínimos mensuales."

En ambos casos, no sólo se hace más severa la pena privativa de libertad, sino que, además, pasa a ser copulativa con la pena pecuniaria. Es decir, se introduce una doble agravación.

b) Se sustituye el actual artículo 290 del Código Penal, y la nueva figura delictiva que se crea en el inciso primero, requiere, además, de la infracción a las instrucciones de la autoridad competente destinadas a impedir la propagación de una enfermedad animal o de una plaga vegetal, que produzca un efectivo "contagio". La sanción es, también, mucho más severa.

En el inciso segundo se contempla una figura agravada, cuya configuración requiere que a consecuencia de la infracción "se propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal de aquellas que sean susceptibles de ocasionar un grave perjuicio a la economía nacional."


El inciso tercero faculta al Presidente de la República para determinar, mediante decreto supremo,

las pestes y plagas a que se ha hecho mención en relación con el inciso segundo.

c) En el artículo 291 propuesto -hoy derogado- se agrega un nuevo delito agravado, cuyo mayor desvalor radica en que la propagación de las enfermedades o plagas se origina como consecuencia de la introducción al país de animales o vegetales con infracción a las normas pertinentes dictadas por la autoridad competente. La pena, en este caso, puede aumentarse en un grado.

3.- El artículo 2º del proyecto dispone agregar al artículo 1º de la ley Nº 18.314, que determina las conductas terroristas, un nuevo número 17.

Esta nueva conducta terrorista consiste en atentar "contra la salud de la población o la sanidad animal o vegetal mediante la introducción, uso o propagación indebida en el territorio nacional de organismos vivos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden que, por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a dichos bienes jurídicos."



IV.- JURIDICIDAD DE FONDO DEL PROYECTO

1.- El contenido del proyecto en estudio es materia de ley en conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, N° 2), de la Constitución Política de la República, en relación con lo prescrito en el artículo 19, N° 3°, de la misma Carta Fundamental, ya que por la iniciativa se introducen modificaciones en diversas figuras delictivas y en sus penas y se crean nuevos delitos.

En relación con el artículo 2° del proyecto, cabe hacer presente que la modificación al artículo 1° de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, incide en una ley que, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la Constitución Política, requiere de quórum calificado.

2.- Las diferentes modificaciones que introduce el proyecto al Código Penal y a la ley N° 18.314, presentan algunos problemas de diversa naturaleza, lo que hace conveniente analizarlos en forma separada.

Así, en general, las modificaciones al artículo 289 del Código Penal no plantean problemas legales, ya que sólo consisten en aumento de las penas establecidas en el precepto actual.

✓

Con todo, cabe señalar que el aumento o disminución de la pena de un delito trae como consecuencia una alteración de la escala de valores que sirve de fundamento al Código Penal para establecer las sanciones.

Desde un punto de vista jurídico, sin embargo, este procedimiento no resulta objetable, ya que la determinación de las sanciones correspondientes a los hechos delictivos es una facultad propia del legislador de acuerdo con la política que sobre la materia adopte.

El aumento de las penas propuesto en el artículo 289, opera no sólo a través de dar carácter más severo a la privación de libertad, sino que, además, mediante el procedimiento de hacer copulativa esa forma de sanción con la pena pecuniaria de multa. Esta técnica legislativa, sí, trae consigo una limitación en las posibilidades para que los tribunales puedan adecuar y personalizar la sanción de acuerdo con su diferente naturaleza.

3.- La modificación consignada en el nuevo artículo 290 resulta procedente en derecho, ya que la figura contenida en este precepto constituye, más bien, una simple contravención basada en la mera infracción a las instrucciones de la autoridad competente destinadas a impedir la propagación de una enfermedad animal o de una plaga vegetal. Como con razón se sostiene en el Informe Técnico, son suficientes, a este respecto, las sanciones pecuniarias de multa que estable-

W

cen el decreto ley N° 3.557, de 1981, y el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, y que aplica, en general, administrativamente, el Servicio Agrícola y Ganadero.

El problema deriva de que la disposición sustitutiva ha conservado en esencia la misma estructura del actual artículo 290, y sólo se le ha agregado la producción de un resultado.

En torno a la nueva figura delictiva que incorpora el proyecto, se plantean dos tipos de problemas:

a) El primero de ellos se vincula a una eventual inconstitucionalidad de la referida figura penal, porque vulneraría lo dispuesto en el último inciso del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que prescribe que "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella."

La nueva disposición, de acuerdo con el mismo esquema del actual artículo 290, sanciona a los que infringieren las instrucciones de la autoridad competente, destinadas a impedir la propagación de una enfermedad animal o de una plaga vegetal.

Constituye una técnica usual, sobre todo en leyes especiales no penales, establecer figuras



delictivas en que se sanciona en general a los que infringen las disposiciones consignadas en ellas. El tipo penal se integra, entonces, con el contenido de la disposición infringida, y la conducta estará constituida por la acción u omisión que describe la disposición. Se trata de simples problemas de reenvío en una misma ley, los cuales no plantean problemas de precisión en la descripción de la conducta.

En el caso en examen, sin embargo, la referencia se vincula a la infracción de instrucciones de una autoridad competente. Estamos frente a lo que en doctrina se denomina una ley penal en blanco propia, en que el contenido del tipo procederá de una disposición administrativa de rango inferior a la ley.

Las leyes penales en blanco son conciliables con la exigencia del artículo 19, N° 3°, de la Carta Fundamental, siempre que ellas describan lo esencial de la conducta punible, lo que constituye el núcleo del tipo penal, y satisfagan, así, el requerimiento constitucional, aunque se entreguen a otras instancias, de jerarquía inferior, precisiones sobre detalles, generalmente técnicos, de la norma. El "espacio en blanco" de la norma penal puede ser más o menos extenso; lo importante es la extensión de la apertura. Como dice gráficamente el jurista argentino Carlos Jáuregui, el problema reside "en la blancura de lo blanco". Lo contrario a los preceptos constitucionales, es que la ley en blanco

W

constituya una cláusula general que no describa las acciones u omisiones prohibidas y que entregue esta determinación a la norma administrativa.

Por otra parte, podría estimarse que en el nuevo artículo 290 del proyecto no existe propiamente descripción de conducta y que, por consiguiente, estaríamos frente a una ley enteramente en blanco que vendría a contradecir los preceptos constitucionales.

En efecto, se habla de infracción de hipotéticas instrucciones de la autoridad competente destinadas a impedir la propagación de una enfermedad animal o de una plaga vegetal, y no existiría ninguna precisión de la conducta punible. En este caso la norma administrativa describiría el total, o la esencia y núcleo del tipo penal.

De acuerdo con estos razonamientos, pudiere colegirse que este nuevo precepto del proyecto no armonizaría con el principio de legalidad establecido en el artículo 19, N° 3°, de la Carta Fundamental.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que el actual artículo 290 del Código Penal presenta igual desarmonía, con motivo de la ulterior vigencia de la actual Constitución Política de la República.

W-

- 18 -

b) El proyecto incluye, en el nuevo artículo 290, diversos resultados. En el primer inciso, la causación de "contagio", y en el segundo, la propagación de una enfermedad animal o de una plaga vegetal de aquellas que sean susceptibles de ocasionar un grave perjuicio a la economía nacional.

Esta inclusión de resultados trae consigo una estructura de responsabilidad objetiva similar a un delito calificado por el resultado, que no guarda concordancia con el principio de culpabilidad.

En efecto, el nuevo artículo 290 presenta una estrecha similitud con el delito culposo del artículo 492 del Código Penal, el cual sanciona al que con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

En esta forma de cuasidelito, sin embargo, no es suficiente la simple infracción de reglamentos, sino que se exige, además, culpa, es decir, mera imprudencia o negligencia.

En la figura actual del citado artículo 290 del Código Penal, no hay ninguna mención a un elemento subjetivo, sea de dolo o culpa, por lo

W

que son suficientes, al efecto, la simple infracción a las instrucciones de la autoridad competente y la producción de los resultados, es decir, simple responsabilidad objetiva.

Por otra parte, la forma en que se caracterizan estos resultados son, asimismo, muy imprecisos. En el primer inciso se emplea meramente la palabra "contagio". ¿Qué significado tiene este vocablo? ¿Basta con la enfermedad de un solo animal o de unos pocos?

En el artículo 3º, letra b), del decreto ley Nº 3.557, de 1981, se precisó el término "plaga" como "Cualquier organismo vivo o de naturaleza especial, que por su nivel de ocurrencia y dispersión constituya un grave riesgo para el estado fitosanitario de las plantas o sus productos."

En lo que se refiere al inciso segundo del artículo que se comenta, también existe imprecisión en el tipo, ya que no se especifican las enfermedades animales o plagas vegetales que hayan ocasionado un grave perjuicio a la economía nacional, sino que se alude a las que "sean susceptibles" de producirlo.

Por el contrario, el inciso tercero establece una forma de ley penal en blanco, perfectamente conciliable con los principios constitucionales, que com-

W

- 20 -

plementa la ley en un detalle de carácter técnico, que vendría a solucionar la imprecisión de la expresión "sean susceptibles".

En resumen, la observación que se formula en este punto del informe reside tanto en la falta de descripción de la conducta, como en la responsabilidad objetiva que emana de la naturaleza de la disposición.

4.- Distinta es la situación del nuevo artículo 291, en el cual se encuentra claramente establecida la descripción de la conducta básica, es decir, el núcleo del tipo penal, cual es la introducción al país de animales y especies vegetales.

La mención a que esta conducta tiene que infringir las normas pertinentes dictadas por la autoridad competente, le otorga a la disposición, asimismo, el carácter de una ley penal en blanco, pero ella guarda armonía con la garantía constitucional consignada en el N° 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, ya que la conducta básica aparece descrita en la ley.

El artículo 291 constituye una figura agravada en relación con el artículo 290, ya que aquel precepto dispone que la pena podrá aumentarse en un grado. No hay que olvidar, en todo caso, que en esta situación resultaría una pena más severa por la posible aplicación en concurso de las sanciones del delito de contrabando.

- 21 -

5.- En el artículo 2º del proyecto se introduce una modificación a la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

Se ha señalado que en las figuras delictivas que contempla el artículo 1º de la ley mencionada, subyacen siempre las características generales de los actos terroristas, tales como métodos ostensiblemente crueles, lesión o daño indiscriminado e instauración de un clima de terror y alarma pública. En tal situación están, desde tal punto de vista, los elementos o agentes radiactivos, bacteriológicos, virales u otras formas igualmente letales que, por la iniciativa en examen, se propone agregar al artículo 1º de la citada ley.

Estas características esenciales de lo que constituye una conducta de carácter terrorista, sirven de fundamento a su especificidad, pues la diferencian de cualquier otro ilícito penal, aun de algunos al parecer tan cercanos como los meros actos subversivos penados en la Ley de Seguridad Interior del Estado. Igualmente, la distinguen de las infracciones o delitos establecidos en la ley N° 18.302, que tienden a preservar preventivamente la seguridad nuclear.

Por estas razones, si bien el texto no es objetable en derecho, en cuanto sanciona a quienes, a través de los medios señalados, atentan contra la salud de la población, resulta dudosa la inclusión de los actos

W

contra la sanidad animal o vegetal. Sólo revestirán verdaderamente carácter terrorista cuando la enfermedad animal o la plaga vegetal puedan redundar en un grave peligro para la vida o la salud de las personas.

La parte final del artículo en análisis, que se refiere a elementos que "sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a dichos bienes jurídicos", tampoco clarifica la observación formulada. En efecto, aunque pueda afectarse gravemente, verbigracia, la sanidad animal, ello no necesariamente implicaría pánico o terror, mientras no amenace la salud humana. Ejemplo de ello es la aparición de la fiebre aftosa. En el evento de que esta enfermedad afectare gravemente a la ganadería, de ningún modo podría estimarse un delito terrorista.

Finalmente, cabe hacer presente que a la nueva figura delictiva que se introduce como N° 17 del artículo 1° de la ley N° 18.314, le corresponderán las sanciones más graves establecidas en la primera frase del artículo 2° de dicha ley, no obstante consignarse a continuación de los N°s. 12, 13, 14, 15 y 16, que, expresamente, tienen una sanción menos severa.

V.- OBSERVACIONES FORMALES

El proyecto de ley en estudio no ha merecido observaciones de este carácter que deban destacarse de un modo especial, salvo la que se indica a continuación:

Para guardar armonía con el texto

del Código Penal, correspondería reemplazar en las citas del artículo 1º, las expresiones "6 a 20 sueldos vitales", "10 a 100 ingresos mínimos mensuales", "6 a 10 sueldos vitales" y "10 a 50 ingresos mínimos mensuales", por "seis a veinte sueldos vitales", "diez a cien ingresos mínimos mensuales", "seis a diez sueldos vitales" y "diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales".

Acordado en sesión N° 680, con el voto favorable del Capitán de Navío JT señor Mario Duvauchelle Rodríguez; del Coronel de Ejército (J) señor Fernando Torres Silva; del Comandante de Grupo (J) señor Juan Eduardo Fuenzalida Lamas, y del Teniente Coronel (J) de Carabineros señor Carlos Olguín Bahamonde.

Saluda atentamente a V.S.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

ANT.: OF. SEGPRES - DJD/LEG
(OC) N° 296 de 1988.-

MAT.: Proyecto de Ley Ingreso
N° 2.068.-

SANTIAGO, 15 JUL 1988

DE : MINISTERIO DEL INTERIOR

A : SR. MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Por el oficio del antecedente, US., ha remitido a este Ministerio el informe de la Secretaría de Legislación de la Honorable Junta de Gobierno que contiene las observaciones que le ha merecido el proyecto de Ley que modifica el Código Penal y la Ley N° 18.314, y solicita la opinión de esta Cartera al respecto.

Analizadas tales observaciones por una comisión integrada por representantes de los Ministerios de Agricultura, Justicia y de esta Secretaría de Estado, se consideró pertinente acogerlas en los siguientes términos:

- a) Atenuar las penas propuestas para el artículo 289 del Código Penal, ampliando el rango de su aplicación y suprimiendo la pena multa;
- b) Agregar dos incisos nuevos al artículo 289 del Código Penal, agravando las penas asignadas a los delitos allí previstos, cuando se trate de la propagación de enfermedades susceptibles de causar grave daño a la economía nacional;
- c) Suprimir el artículo 290 nuevo del proyecto de modificación al Código Penal;
- d) Se reemplaza el actual artículo 290 del Código Penal por el artículo 291 del proyecto, con algunas modificaciones que mejoran su inteligencia, y

- e) Se modifica el artículo 2° del proyecto, sustituyendo en el artículo propuesto la referencia a la salud animal y vegetal por el abastecimiento de la población, con lo cual se precisa en mejor forma el objeto de la conducta que en él se describe, permitiendo, a su vez, extender el ámbito de aplicación de la norma.

En consecuencia, se sugiere a U.S. formular una indicación al proyecto de Ley que nos interesa, a fin de que se sustituya su texto por el siguiente:

"ARTICULO 1° .- Introdúcense las siguiente modificaciones al Párrafo 9 del Título VI del Libro II del Código Penal:

1.- Modifícase el artículo 289 en la forma en que se indica a continuación:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase "presidio menor en su grado medio o multa de 6 a 20 sueldos vitales" por "presidio menor en su grado medio a máximo".

b) En el inciso segundo, reemplázase la frase "presidio menor en su grado mínimo o multa de 6 a 10 sueldos vitales" por "presidio menor en su grado mínimo a medio".

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

"Si la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena corporal asignada al delito correspondiente en su grado superior."

"Un reglamento determinará las enfermedades y plagas a que se refiere el inciso anterior".

2.- Sustitúyese el artículo 290, por el siguiente:

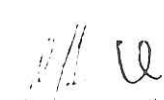
"Art. 290.- Si la propagación de las enfermedades a que se refiere este Párrafo se originase por la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado."

"ARTICULO 2°.- Agrégase el siguiente número 17 al artículo 1° de la Ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y su penalidad:

"17.- Los que atentaren contra la salud o el abastecimiento de la población mediante la introducción, uso o propagación indebida en el territorio nacional de organismos vivos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden que por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a dichos bienes".

Saluda atentamente a US...


SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
Ministro del Interior


SFF/MVP/mrg

Distribución:

- Sr. Ministro Secretario General de la Presidencia
- Correlativo
- Procuraduría

S.L.J.G. (0) N° 6718 /

ANT.: Artículo 25 de la ley N° 17.983.

MAT.: Eleva indicación a proyecto de ley que indica.

SANTIAGO, -7 SET. 1988

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR PRESIDENTE SEGUNDA COMISION LEGISLATIVA

En conformidad con lo dispuesto en la norma legal citada en el antecedente, elevo a V.S. indicación formulada por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley que a continuación se señala y que se encuentra en estudio en la Comisión Legislativa que V.S. preside:

" Modifica el Código Penal y la Ley N° 18.314". (BOLETIN N° 966-07).

Saluda atentamente a V.S.,



[Handwritten signature]
MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

DISTRIBUCION:

- S.E. El Presidente de la República.
- Sr. Presidente Primera Comisión Legislativa.
- + Sr. Presidente Segunda Comisión Legislativa
- Sr. Presidente Tercera Comisión Legislativa.
- Sr. Presidente Cuarta Comisión Legislativa.
- Sr. Jefe Depto. Legislativo SEGPRES.
- Sres. Integrantes S.L.J.G.
- Coordinación Legislativa.
- Secretaría.
- Archivo.

SECRETARÍA DE LEGISLACION

8-09-88
Para agregar
a antecedentes.

SEGPRES -DJ-D/LEG. (O) N° 3220/378/

REF. : Mensaje N° 1.588, de 04
de Mayo de 1988.

OBJ. : Formula indicación a
proyecto que señala.

SANTIAGO, 07 SEP 1988

DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

1.- Por Mensaje de la referencia, se remitió para
vuestra consideración un proyecto de ley que
"Modifica el Código Penal y la Ley N°18.314".

Posteriormente, en sesión legislativa del 02
de Agosto de 1988, V.E. acordó suspender el
plazo de tramitación de esta iniciativa hasta
la recepción de un nuevo texto que enviaría
el Ejecutivo.

2.- Al estudiarse las observaciones surgidas
durante el análisis de su texto en las Comi-
siones Legislativas, se ha considerado conve-
niente proponer un texto sustitutivo que las
acoge en los siguientes términos.

- a) Se modifican las penas propuestas para
el artículo 289, ampliando el rango de
su aplicación y suprimiendo la pena
pecuniaria copulativa;
- b) Se agregan dos incisos nuevos al artícu-
lo 289 del Código Penal, estableciendo
una agravación de las penas asignadas a
los delitos que tal disposición contem-
pla, cuando se trate de la propagación
de enfermedades susceptibles de causar
grave daño a la economía nacional;
- c) Se sustituye el actual artículo 290 del
Código Penal por el artículo 291 del
proyecto, con algunas modificaciones que
mejoran su inteligencia, y
- d) Se modifica el artículo 2º del proyecto,
en el sentido de sustituir la referencia
a la salud animal y vegetal por el abas-
tecimiento de la población, con lo cual
se precisa en mejor forma el objeto de
la conducta que en él se describe, per-
mitiendo, a su vez, extender el ámbito
de aplicación de la norma.

2.-

- 3.- Por lo expuesto y de conformidad con la Ley Nº 17.983 y su reglamento, vengo en formular indicación para sustituir el texto contenido en el Mensaje de la referencia, por el siguiente:

"ARTICULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Párrafo 9 del Título VI del Libro II del Código Penal:

- 1.- Modificase el artículo 289 en la forma en que se indica a continuación:

- a) En el inciso primero, reemplázase la frase "presidio menor en su grado medio o multa de 6 a 20 sueldos vitales" por "presidio menor en su grado medio a máximo".
- b) En el inciso segundo, reemplázase la frase "presidio menor en su grado mínimo o multa de 6 a 10 sueldos vitales", por "presidio menor en su grado mínimo a medio".
- c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

"Si la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena corporal asignada al delito correspondiente en su grado superior".

"Un reglamento determinará las enfermedades y plagas a que se refiere el inciso anterior".

- 2.- Sustitúyese el artículo 290, por el siguiente:

"Artículo 290: Si la propagación de las enfermedades a que se refiere este párrafo se originare por la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado.

ARTICULO 2º.- Agrégase el siguiente número 17 al artículo 1º de la Ley Nº 18.314 que determina conductas terroristas y su penalidad:

17.- Los que atentaren contra la salud o el abastecimiento de la población mediante la introducción, uso o propagación indebida en el territorio nacional de organismos vivos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden que por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a dichos bienes".

Saluda a V.E.,



Augusto Pinochet Ugarte
AUGUSTO PINOCHET UGARTE
GENERAL DE EJERCITO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DISTRIBUCION:

- Excma. Junta de Gobierno. ✓
- Ministro de Agricultura (c.i.)
- Ministro del Interior (c.i.)
- Ministro de Justicia (c.i.)
- SEGPRES -DJ-
- SEGPRES -DJ-D/LEG. (2)
- SEGPRES -Archivo.

S.L.J.G. (0) N° 6747

ANT.: Artículo 30 de la ley N° 17.983
y artículo 20 del Reglamento pa
ra la tramitación de las leyes.

MAT.: Proyecto de ley que "Modifica
el Código Penal y la Ley N°
18.314". (BOLETIN N° 966-07).

SANTIAGO, 30 SET. 1988

A : LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

En conformidad con lo dispuesto en
las normas legales citadas en el antecedente, elevo a V.E.
copia del informe de la Comisión Conjunta presidida por el
señor Presidente de la Segunda Comisión Legislativa, recaí
do en el proyecto de la materia.

En consecuencia, dicha iniciativa le-
gal, previa colocación en Tabla, se encuentra en estado de
ser conocida por la Excma. Junta de Gobierno.

Saluda atentamente a V.E.


MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

DISTRIBUCION:

- S.E. el Presidente de la República.
- Sr. Presidente Primera Comisión Legislativa.
- Sr. Presidente Segunda Comisión Legislativa.
- Sr. Presidente Tercera Comisión Legislativa.
- Sr. Presidente Cuarta Comisión Legislativa.
- Sr. Secretario Excma. Junta de Gobierno.
- Sr. Jefe Depto. Legislativo SEGPRES.
- Sres. Integrantes S.L.J.G.
- Coordinación Legislativa.
- Secretaría.
- Archivo.

Informe de la Comisión Conjunta encargada del estudio del proyecto de ley que modifica el Código Penal y la ley N° 18.314.

Boletín N° 966-07

N° 25

Santiago, septiembre 30 de 1988.

H. JUNTA DE GOBIERNO:

El proyecto de ley que se informa, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República fue analizado por una Comisión Conjunta conforme al acuerdo adoptado por esa Excma. Junta de Gobierno en sesión legislativa celebrada el día 10 de mayo del año en curso.

El proyecto propuesto en el Mensaje tiene por objeto modificar el Código Penal para darle una protección jurídica más eficiente a la salud animal y vegetal, y modificar también la Ley sobre Conductas Terroristas para incluir entre ellas a los atentados contra la salud de la población o la sanidad animal o vegetal.

Se señala en los antecedentes que con motivo de la reaparición, hace más o menos dos años, de la fiebre aftosa, se demostró que era necesario prestar una mayor protección jurídica a la salud de la población, a la seguridad nacional y al patrimonio ecológico. Como consecuencia de ello se revisó la normativa penal vigente sobre los delitos que atentan contra estos bienes, y se detectó, además, que una de las principales causas de contagio era el contrabando de animales, por lo que en este proyecto se viene creando una figura penal agravada.

Asimismo, tanto el Mensaje como el Informe Técnico indican que se observó que existía un vacío en la Ley sobre Conductas Terroristas, en el sentido de que no se contemplaban, como delito terrorista, los atentados contra la población y la sanidad animal o vegetal mediante agentes químicos, biológicos o radiactivos.

La iniciativa propuesta consta de dos artículos, el primero de los cuales contiene tres números que modifican el Código Penal.

El número 1º modifica el artículo 289 del Código antes citado. Dicha norma dispone que: " El que de propósito y sin permiso de la autoridad competente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal, será penado con presidio menor en su grado medio o multa de seis a veinte sueldos vitales.". Y, su inciso segundo señala: "Si la propagación se produjere por negligencia inexcusable del tenedor o encargado de las especies animales o vegetales afectadas por la enfermedad o plaga o del funcionario a cargo del respectivo control sanitario, la pena será de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez sueldos vitales.".

La modificación que se propone consiste en elevar la pena contemplada en el delito del inciso primero y en la figura culposa del inciso segundo, y en ambos casos hacer copulativa la sanción -el castigo de la pena privativa de libertad- con la multa.

La Secretaría de Legislación expresa que si bien la determinación de las sanciones corresponde al legislador, el aumento o disminución de una pena produce una alteración en la escala de valores que sirve de fundamento al Código Penal para establecer sanciones. Dice

que el hecho de hacer copulativa la privación de libertad con la multa, le quita flexibilidad a los tribunales para adecuar y personalizar la pena de acuerdo a la diferente naturaleza de cada uno de los hechos de que se trate.

El número 2º del artículo 1º sustituye el actual artículo 290 del Código Penal que indica: "Los que, a sabiendas, infringieren las instrucciones de la autoridad competente destinadas a impedir la propagación de una enfermedad animal o de una plaga vegetal, serán penados con presidio menor en su grado mínimo o multa de tres a diez sueldos vitales."

Por el inciso primero del nuevo artículo propuesto se crea una nueva figura delictiva que requiere, además de la infracción de las instrucciones de la autoridad, que se produzca un efectivo contagio, y establece una sanción más severa.

En el inciso segundo se contempla una figura penal agravada que requiere que a consecuencia de la infracción se propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal de aquéllas que sean susceptibles de ocasionar un grave perjuicio a la economía nacional.

Y el inciso tercero faculta al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo, determine cuáles son las pestes y plagas a que se refiere el inciso anterior.

La Secretaría de Legislación señala, respecto de este nuevo artículo, que la modificación es procedente por cuanto la norma actual consiste solamente en la infracción de las instrucciones de la autoridad compe-

tente, y en el Informe Técnico se expresa que esta mera infracción se encuentra ya sancionada en otros cuerpos legales con multas administrativas que aplica el Servicio Agrícola y Ganadero. Sin embargo, indica que le falta a la nueva norma la descripción de la conducta y que existiría una eventual inconstitucionalidad en ello. Se refiere a la infracción de instrucciones de la autoridad competente, lo que constituye una ley penal en blanco.

Dice, dicho organismo, que las leyes penales en blanco no siempre son inconstitucionales; son constitucionales si describen lo esencial de la conducta punible, y sí lo son cuando no describen las acciones u omisiones prohibidas, las que quedan entregadas a la determinación de la autoridad administrativa, como sucede en el caso de este artículo.

Observa también, que el actual artículo 290 del Código Penal tiene esta misma eventual inconstitucionalidad y que ello se debe a la posterior vigencia de la Constitución Política.

Por otra parte, señala la Secretaría de Legislación, que en este artículo se incluyen diversos resultados. En el inciso primero el resultado es el contagio, y, en el segundo, la propagación de una enfermedad animal o de una plaga vegetal que sea susceptible de ocasionar perjuicios, etc. Plantea que la inclusión de estos resultados significa una responsabilidad objetiva similar a la de un delito calificado por el resultado, que no guarda concordancia con el principio de culpabilidad, y la compara con la figura del artículo 492 del Código Penal, de cuasidelito, en el cual no es suficiente la mera infracción sino que se exige, además, culpa.

Además dice que la forma en que se caracterizan los resultados es imprecisa, porque no está definida la palabra "contagio", en cambio la palabra "plaga" sí está definida en otro decreto ley.

Hace presente también dicha Secretaría, que en el inciso segundo tampoco se especifican las enfermedades, sino que se alude a que "sean susceptibles" de ocasionar perjuicios.

Sin embargo, señala que el inciso tercero, si bien es una ley penal en blanco -le entrega al Presidente de la República la determinación de las pestes y plagas-, es constitucional pues complementa la norma con detalles de carácter técnico.

El número 3º del artículo 1º agrega un nuevo artículo 291. El actual artículo 291 está derogado. Ahora se propone establecer una agravante especial para los delitos de contagio de los artículos anteriores -289 y 290- a fin de aumentar las penas cuando la propagación de la enfermedad fuere consecuencia de la internación al país de especies animales o vegetales contraviniendo las disposiciones de este artículo. Y en este caso se aumenta la pena en un grado.

La Secretaría de Legislación hace notar que en este artículo sí se encuentra descrita la conducta básica, y el que ella consista en infringir las normas sobre la materia le da el carácter de ley penal en blanco; pero no es inconstitucional porque la conducta básica aparece descrita en la ley.

El artículo 2º del proyecto modifica la ley Nº 18.314, sobre conductas terroristas y su penalidad, y agrega a su artículo 1º, que contempla toda la lista sobre conductas terroristas, un nuevo número 17.

Esta nueva conducta terrorista consiste en atentar contra la salud de la población o la sanidad animal o vegetal mediante la introducción, uso o propagación indebida en el territorio nacional de organismos vivos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a dichos bienes jurídicos.

La Secretaría de Legislación comenta que los elementos o agentes radiactivos, biológicos, virales u otras formas igualmente letales, quedan comprendidas dentro de lo que caracteriza un acto terrorista, pero que resulta dudosa la inclusión de los actos contra la sanidad animal o vegetal, y dice que sólo serían actos terroristas cuando estas enfermedades puedan redundar en un grave peligro para la vida y la salud de las personas.

También objeta la parte final de este artículo y señala que aunque pueda afectarse gravemente la sanidad animal o vegetal, no producirían pánico o terror mientras no amenacen seriamente la salud humana.

Hace presente que este delito sería castigado con la sanción más grave establecida en la primera frase del artículo 2º de esta ley.

Y, finalmente, como observación formal al artículo 1º del proyecto, hace notar que habría que reemplazar las expresiones "sueldos vitales" por "ingresos mínimos mensuales".

ANALISIS EFECTUADO POR LA COMISION CONJUNTA.

La Comisión Conjunta que analizó la iniciativa se integró con representantes de las cuatro Comisiones Legislativas y escuchó las explicaciones y alcances que se persiguen con la aprobación de la iniciativa, formulados por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Los representantes de las distintas Comisiones Legislativas estuvieron de acuerdo en la necesidad de legislar sobre la materia, sin embargo consideraron que el texto propuesto no era el más adecuado, conforme a las nuevas observaciones formuladas por la Secretaría de Legislación, que fueron compartidas por la mayoría de las Comisiones, especialmente en lo que se refiere al contenido del artículo 290 propuesto, que establece una ley penal en blanco.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo anunció el envío de un nuevo texto que solucione los problemas planteados y refleje realmente los objetivos tenidos en vista por los propugnadores de esta legislación.

Es así como mediante oficio Nº 13220/378, de 7 de septiembre del año en curso, S.E. el Presidente de la República envió una indicación sustitutiva que modifica el proyecto en lo siguiente:

- 1.- En el artículo 289 del Código Penal, se suprime la pena pecuniaria copulativa y se amplía el rango de la pena vigente.
- 2.- Agrega dos incisos nuevos al citado artículo 289, estableciendo una agravación de las penas asignadas a los delitos que se contemplan en esa norma, cuando se trate de propagación de enfermedades susceptibles de causar grave daño a la economía nacional.
- 3.- Reemplaza el artículo 290 vigente del Código Penal, por el artículo 291 que venía propuesto en el Mensaje, con algunas modificaciones tendientes a aclarar su sentido.
- 4.- En lo que se refiere a las modificaciones a la ley Nº 18.314, sobre conductas terroristas, contenidas en el artículo 2º del proyecto, la indicación reemplaza la referencia a la salud animal y vegetal por el abastecimiento de la población, con lo cual estima, que se precisa mejor el objeto de la conducta que se describe, permitiendo, a su vez, extender el ámbito de aplicación de la norma.

La Comisión Conjunta aprobó las normas contempladas en la indicación en la forma siguiente:

- a) Las modificaciones que se proponen para los incisos primero y segundo del artículo 289, se aprobaron en la forma sugerida por el Ejecutivo, sin modificaciones.

- b) Los nuevos incisos tercero y cuarto que se agregan fueron aprobados con variaciones para aclarar su contenido.

En efecto, en el inciso tercero se acordó establecer que la pena que se aplique en este caso será la asignada al delito correspondiente "en su grado máximo" y no "en su grado superior" como lo propone la indicación, toda vez que la primera es la terminología adoptada por el Código Penal y la otra redacción pareciera que sobrepasa el tramo penal.

Asimismo, se acordó reemplazar la expresión "pena corporal" por "pena", simplemente, ya que la palabra "corporal" es innecesaria si se considera que no se aplican multas.

En cuanto al inciso cuarto se acordó reemplazar la expresión "Un reglamento" por "El reglamento", porque de esa manera se requiere un reglamento específico.

En relación a estos dos incisos que se agregan al artículo 289, la Comisión Conjunta acordó dejar constancia en el informe que estas disposiciones podrían considerarse "ley penal en blanco", sin embargo estimó que no lo son porque la conducta se describe en la ley y la remisión al reglamento se refiere al objeto sobre el que recae la conducta y no a su núcleo, principio que ya ha sido aceptado por el Tribunal Constitucional en el fallo recaído en la ley Nº 18.403 sobre tráfico de estupefacientes, en la que se entrega al reglamento la enumeración de dichas sustancias.

- c) Respecto del nuevo artículo 290, se acordó modificar su redacción agregando la expresión "con motivo u ocasión", con el objeto de aclarar la relación causal.
- d) En lo que se refiere al artículo 2º del proyecto, que tiene por objeto modificar la ley sobre conductas terroristas, la Comisión Conjunta estimó más adecuado ampliar la figura penal vigente contenida en el Nº 8 del artículo 1º de la ley Nº 18.314, agregándole los nuevos agentes causantes de este delito propuestos por el Ejecutivo, en vez de incorporarle un nuevo Nº 17 como venía propuesto.

En consecuencia, la Comisión Conjunta propone a la H. Junta de Gobierno aprobar el proyecto de ley que se adjunta al presente informe, el que será relatado por el miembro de la Segunda Comisión Legislativa don Carlos Cruz-Coke Ossa.



FERNANDO MATTHEI AUBEL
General del Aire

Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea
Miembro de la Junta de Gobierno
Presidente de la II Comisión Legislativa

Distribución:

- Secretaría de Legislación
- Archivo.

**MODIFICA EL CODIGO PENAL Y LA LEY N°
18.314.**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Párrafo 9 del Título VI del Libro II del Código Penal:

1.- Modifícase el artículo 289 en la forma en que se indica a continuación:

- a) En el inciso primero, reemplázase la frase "presidio menor en su grado medio o multa de seis a veinte sueldos vitales" por "presidio menor en su grado medio a máximo";
- b) En el inciso segundo, reemplázase la frase "presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez sueldos vitales", por "presidio menor en su grado mínimo a medio"; y
- c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

"Si la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena asignada al delito correspondiente en su grado máximo.

El reglamento determinará las enfermedades y plagas a que se refiere el inciso anterior.", y

2.- Sustitúyese el artículo 290, por el siguiente:

"Artículo 290.- Si la propagación de las enfermedades a que se refiere este párrafo se originare con motivo u ocasión de la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado."

Artículo 2º.- Sustitúyese el Nº 8 del artículo 1º de la ley Nº 18.314, por el siguiente:

"8.- Los que envenenaren alimentos, medicamentos, aguas o fluidos destinados al consumo de la población y los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud de la población."

o o o

10M-97

ANT. 1) Oficio N° 299, de V.S., de fecha 6 de junio de 1988.

2) Oficio Segpres (O) N° 13220/378, de 7 de septiembre de 1988, de S.E. el Presidente de la República a la Excm. Junta de Gobierno.

MAT. Indicación sustitutiva al proyecto de ley que modifica el Código Penal y la Ley N° 18.314.

SANTIAGO, 23 SEP 1988

DE : MINISTRO DE JUSTICIA

A : SR. MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA
(DIVISION JURIDICA-DEPARTAMENTO LEGISLATIVO)

- 1.- Mediante los oficios citados en el antecedente, V.S. ha tenido a bien remitir copia del informe de la Secretaría de Legislación y copia de la indicación que S.E. el Presidente de la República formuló al proyecto de ley que modifica el Código Penal y la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.
- 2.- Sobre el particular, cumpla con informar a V.S. que esta Secretaría de Estado concuerda, en general, con las observaciones y alcances que se señalan en el informe de la Secretaría de Legislación, razón por la cual en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura procedió a elaborar un nuevo texto de esta iniciativa, destinado a subsanar los inconvenientes que se han advertido en relación a algunas materias, especialmente en lo que concierne a la determinación de las penas y la estructura de las figuras delictivas que allí se establecen.
 - 2.1. Es así como en relación a las modificaciones que el artículo 1° del proyecto introduce al Código Penal se ha estimado conveniente sustituir las penas asignadas a los delitos contemplados en el artículo 289, suprimiendo, por una parte, aquellas de carácter pecuniario y, por la otra, ampliando el rango de aplicación de las penas corporales, en armonía con el propósito de la presente iniciativa en cuanto a sancionar con mayor severidad conductas delictivas que la realidad ha demostrado que pueden ocasionar graves daños a la economía nacional.
 - 2.2. Consecuente con lo anterior, se han agregado, además, dos nuevos incisos al artículo 289, en referencia, mediante los cuales se dispone una agravación de las

penas correspondientes a estos delitos cuando la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas susceptibles de causar dicho daño, estableciéndose que un reglamento determinará las que revistan ese carácter, atendida la inconveniencia e imposibilidad práctica que las mismas sean fijadas en el propio texto de la ley.

En este aspecto se ha seguido un procedimiento similar al previsto en los artículos 1° y 25 de la Ley N° 18.403, que sanciona el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes.

2.3. De igual modo, se ha sustituido el artículo 290 del Código Penal, incorporando a esta disposición el texto del artículo 291 que establecía el proyecto del Ejecutivo, modificándose parcialmente su redacción, a fin de perfilar con mayor nitidez esta nueva figura penal que instituye una agravante especial para los delitos de contagio, contemplados en el artículo anterior, facultándose aumentar en un grado las penas restrictivas, cuando la propagación de la enfermedad tuviere su origen en la internación ilícita al país de animales o especies vegetales.

2.4. En lo que se refiere al artículo 2° del proyecto, por el cual se introduce un nuevo tipo delictivo a la Ley N° 18.314, sobre terrorismo, este Ministerio no comparte la apreciación de que resulte dudosa la inclusión en dicho cuerpo legal de actos contra la salud animal o vegetal y de que éstos sólo revestirían carácter terrorista cuando la enfermedad animal o la plaga vegetal puedan redundar en un grave peligro para la vida o la salud de las personas.

Lo anterior, al parecer, se funda en la suposición teórica, no sustentada por el Derecho, que las conductas terroristas para ser calificadas como tales deben incidir, necesaria y exclusivamente, en actos lesivos para la vida o integridad física de las personas.

Sin embargo, la propia ley en referencia, en los N°s. 6 y 7 de su artículo 1°, califica como actos terroristas los atentados contra la integridad física de los bienes públicos o privados, cuando ellos se cometan por alguno de los medios particularmente graves que allí se señalan.

Tal es también el caso de la nueva figura que se propone, la cual reviste especial importancia por cuanto

viene a llenar un notorio y evidente vacío de que adolece la ley en esta materia.

2.5. Es por ello que, sin perjuicio de lo expresado y a fin de obviar innecesarios equívocos o matices interpretativos esencialmente debatibles, se ha procedido a modificar parcialmente el texto del artículo 2° del proyecto con el propósito de precisar con mayor claridad el objeto de la conducta que en él se describe, permitiendo, a su vez, extender el ámbito de aplicación de la norma.

3.- En relación con la indicación formulada por S.E. el Presidente de la República, cumplo con hacer presente que por razones de técnica legislativa, se estima conveniente redactar la iniciativa en los siguientes términos:

Artículo 1° .- Introdúcense las siguientes modificaciones al párrafo 9 del Título VI del Libro II del Código Penal:

1.- Modifícase el artículo 289 en la forma que se indica a continuación:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase "presidio menor en su grado medio o multa de seis a veinte sueldos vitales" por "presidio menor en su grado medio a máximo".

b) En el inciso segundo, reemplázase la frase "presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez sueldos vitales" por "presidio menor en su grado mínimo a medio".

c) Agréganse los siguientes incisos:

"Si la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena corporal asignada al delito correspondiente en su grado superior.

Un reglamento determinará las enfermedades y plagas a que se refiere el inciso anterior".

2.- Sustitúyese el artículo 290, por el siguiente:

"Artículo 290.- Si la propagación de las enfermedades a que se refiere este párrafo se originare por la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1° de la Ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad :

- a) En el número 15, reemplázase la coma (,) final por un punto y coma (;) suprimiéndose la conjunción "y".
- b) En el número 16, sustitúyese el punto (.) final por una coma (,), agregándose la conjunción "y".
- c) Agrégase el siguiente número 17 :

"17.- Los que atentaren contra la salud o el abastecimiento de la población mediante la introducción, uso o propagación indebida en el territorio nacional de organismos vivos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden que por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a dichos bienes".

4.- Lo anterior, es cuanto estimo oportuno informar a V.S. sobre el particular.

Saluda atentamente a V.S.,



Hugo Rosende Subiabre

DMM/RDBM/epr
DISTRIBUCION

- Sr. Ministro Secretario General de la Presidencia (División Jurídica-Departamento Legislativo)
- Sr. Ministro del Interior
- Sr. Ministro de Agricultura
- Sr. Jefe de Gabinete del Ministro de Justicia
- División Jurídica
- Coordinación Legislativa
- Of. de Partes
- Archivo (2)

S.L.J.G. (O) N° 6779 /

ANT.: Artículo 30 de la ley N°17.983, y artículo 20 del Reglamento para la tramitación de las leyes.

MAT.: Proyecto de ley que "Modifica el Código Penal y la ley N°18.314.

BOL.: N°966-07

SANTIAGO, 18 OCT. 1988

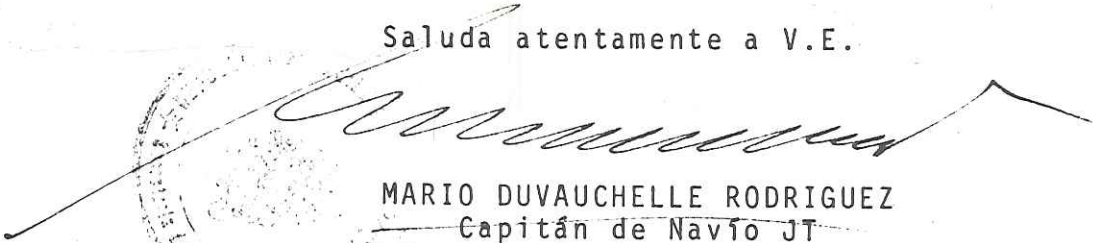
A : LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

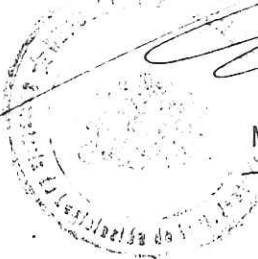
En conformidad con lo dispuesto en las normas legales citadas en el antecedente, elevo a V.E. copia del informe complementario de la Comisión Conjunta, presidida por el señor Presidente de la Segunda Comisión Legislativa, recaído en el proyecto de la materia.

En consecuencia, dicha iniciativa legal, previa colocación en Tabla, se encuentra en estado de ser nuevamente conocida por la Excma. Junta de Gobierno.

Saluda atentamente a V.E.



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno



Distribución:

- S.E. el Presidente de la República
- Sr. Presidente Primera Comisión Legislativa
- Sr. Presidente Segunda Comisión Legislativa
- Sr. Presidente Tercera Comisión Legislativa
- Sr. Presidente Cuarta Comisión Legislativa
- Sr. Secretario E.J.G.
- Sr. Jefe Depto. Legislativo SEGPRES
- Sres. Integrantes S.L.J.G.
- + Coord. Leg.
- Secretaría
- Archivo

Informe complementario de la Comisión Conjunta encargada del estudio del proyecto de ley que modifica el Código Penal y la ley Nº 18.314.

Boletín Nº 966-07

Nº 27

Santiago, octubre 18 de 1988.

H. JUNTA DE GOBIERNO:

En sesión legislativa de la H. Junta de Gobierno, de fecha 11 de octubre de 1988, se acordó que el proyecto de la referencia volviera a la Comisión Conjunta informante para su reestudio, al tenor de las observaciones formuladas en dicha sesión. Estas observaciones se refieren a contemplar la conducta prevista en el artículo 2º del proyecto, como artículo 291 del Código Penal.

En efecto, se consideró que no era oportuno ni conveniente introducir este tipo penal en la ley Nº 18.314, siendo más lógica su ubicación en el Código Penal.

La Comisión Conjunta procedió en la forma dispuesta. En efecto, en el tipo penal consignado en el artículo 2º del proyecto lo que se está penando es una conducta atentatoria contra la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población.

Si a través de esta conducta se producen otros efectos, como sería la lesión de la salud pública, lesiones corporales o muerte de una persona, se aplicarán las normas de los artículos 74 o 75 del Código Penal, en su caso.

Por tanto, la norma en cuestión se incluye como artículo 291, del párrafo 9, "Delitos relativos a la salud animal y vegetal", del Título VI, del Libro II del Código Penal.

En consecuencia, la Comisión Conjunta propone a la H. Junta de Gobierno aprobar el proyecto de ley que se adjunta al presente informe, el que será relatado por el miembro de la Segunda Comisión Legislativa don Carlos Cruz-Coke Ossa.



FERNANDO MATTHEI AUBEL
General del Aire
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea
Miembro de la Junta de Gobierno
Presidente de la II Comisión Legislativa

Distribución:

- Secretaría de Legislación
- Archivo.

MODIFICA EL CODIGO PENAL.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTICULO UNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Párrafo 9 del Título VI del Libro II del Código Penal:

1.- Modifícase el artículo 289 en la forma que se indica a continuación:

- a) In el inciso primero, reemplázase la frase "presidio menor en su grado medio o multa de seis a veinte sueldos vitales" por "presidio menor en su grado medio a máximo";
- b) En el inciso segundo, reemplázase la frase "presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez sueldos vitales", por "presidio menor en su grado mínimo a medio"; y
- c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

"Si la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena asignada al delito correspondiente en su grado máximo.

El reglamento determinará las enfermedades y plagas a que se refiere el inciso anterior.";

2.- Sustitúyese el artículo 290, por el siguiente:

"Artículo 290.- Si la propagación de las enfermedades a que se refiere este párrafo se originare con motivo u ocasión de la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado.", y

3.- Establécese como artículo 291, el siguiente:

"Artículo 291.- Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo."

o o o

3-11-88
5-5-89

I. ORIGEN.

Mensaje.

INGRESO.

4-5-88.

CALIFICACION..

Fácil Despacho, que pasó a Ordinario.

II. ANTECEDENTES

1.- La ley sanciona al que intencionadamente y sin permiso de la autoridad competente, propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal con presidio menor en su grado medio o multa.

Si la propagación se produjere por negligencia inexcusable, es decir, sin dolo, la sanción es presidio menor en su grado mínimo o multa (Art. 289 del Código Penal).

2.- La misma ley señala que los que infringieren, sabiendas, las instrucciones de la autoridad destinadas a impedir la propagación de una enfermedad animal o una plaga vegetal, serán penados con presidio menor en su grado mínimo o multa (art. 290 del Código Penal).

3.- Cumpliendo con el mandato del artículo 9º de la Constitución, existe una ley que determinó las conductas terroristas y su penalidad (Arts. 1º y 2º de la ley Nº 18.314).

4.- La autoridad ha considerado, en atención al rebrote que experimentó el año anterior la enfermedad denominada fiebre aftosa en el país, la necesidad de revisar la legislación penal aplicable con el propósito de dar una más eficaz protección jurídica a la salud de la población, la seguridad nacional y el patrimonio económico y ecológico del país.

III. OBJETO

1 - MODIFICAR el Código Penal con el propósito de aumentar la penalidad corporal y pecuniaria aplicable a las conductas que afectan a la salud animal o vegetal, como asimismo, hacer copulativas dichas penalidades.

Con este propósito:

a) Aumenta la penalidad aplicable al que de propósito y sin permiso de la autoridad, propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal (Art. 1º letra a)).

b) Aumenta la penalidad al que diere lugar a la propagación de la enfermedad por negligencia inexcusable (art. 1º letra b)).

c) Cambia el carácter de delito de peligro que la actual legislación asigna a la figura que sanciona a quienes infringieren las instrucciones de la autoridad, destinadas a impedir la propagación de enfermedades o plagas animales o vegetales, calificándolo por el resultado, que es el contagio, aumentando la pena y haciendo copulativas las sanciones corporales y pecuniarias (art. 1º Nº 2).

d) Establece una agravante para el delito anterior, para el caso que la enfermedad o plaga se propagare y siempre que sean de aquellas susceptibles de ocasionar un grave perjuicio a la economía nacional (Art. 2º, Nº 2 inciso segundo).

e) Dispone que el Presidente de la República deberá determinar las pestes y plagas a que se refiere la letra anterior (Art. 2º, Nº 2 inciso tercero).

f) Establece una agravante relacionada con el delito descrito en las tres letras anteriores, para el caso que la propagación de la enfermedad o plaga se origine como consecuencia de la introducción al país de animales o vegetales con infracción a las normas pertinentes (Art. 1º N° 3).

2) MODIFICAR la ley que sanciona conductas terroristas, estableciendo que cometen delito de esta naturaleza los que atentaren contra la salud de la población o la sanidad animal o vegetal mediante diversas formas o medios susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a dichos bienes jurídicos (art. 2º).

IV. SINTESIS DEL TRAMITE LEGISLATIVO

A. COMISION ESPECIFICA: La Segunda Comisión Legislativa.

B. La Excm. Junta de Gobierno, en sesión legislativa de 10 de mayo de 1988, acordó que el proyecto fuera estudiado en COMISION CONJUNTA.

C. El señor Presidente de la Segunda Comisión Legislativa, constituida en Comisión Conjunta, solicitó -con fecha 26 de julio de 1988- que la Excm. Junta de Gobierno suspendiera el plazo para emitir informe, tanto el Ejecutivo no enviara un proyecto sustitutivo que anunció.

D. La Excm. Junta de Gobierno, en sesión legislativa de 2 de agosto de 1988, acogió lo solicitado.

E. Con fecha 7 de septiembre de 1988, el Presidente de la República formuló una indicación sustitutiva del proyecto, que presenta las siguientes diferencias fundamentales con el Mensaje:

a) Se modifican las penas propuestas para los delitos de propagación de enfermedades animales o plagas vegetales, elevando la pena al que de propósito y sin permiso de la autoridad las propague y suprimiendo las penas pecuniarias copulativas (letras a) y b) del N° 1, del artículo 1º, del proyecto),

b) Se sustituye aquella figura delictiva del proyecto que consistía en infringir instrucciones de la autoridad administrativa destinadas a impedir la propagación de plagas, por otra que consiste en sancionar al que propague una enfermedad o plaga capaz de causar grave daño a la economía nacional (letra c) del N° 1 del artículo 1º y nuevo artículo 290 del Código Penal del proyecto), y

c) Se propone incluir como conducta terrorista sólo el atentar contra la salud o el abastecimiento de la población, mediante la introducción en el territorio nacional de cualquier elemento, de cualquier naturaleza, susceptible de ponerlos en peligro o dañarlos, eliminando como bienes jurídicos tutelados directamente, a la sanidad animal o vegetal (nuevo artículo 2º).

F. En sesión legislativa de 13 de septiembre de 1988 la Excm. Junta de Gobierno tomó conocimiento de la indicación del Ejecutivo, reanudándose la tramitación legislativa del proyecto.

G. Con fecha 20 de septiembre de 1988, el señor Presidente de la Segunda Comisión Legislativa solicitó a la Excm. Junta de Gobierno el cambio de calificación del proyecto; de "Fácil Despacho" a "Ordinario".

H. La Excm. Junta de Gobierno, en sesión legislativa de 22 de septiembre de 1988, accedió al cambio de calificación solicitado.

I. La Comisión Conjunta acogió el nuevo artículo contenido en la indicación sustitutiva, con enmiendas de carácter formal.

Sin embargo, en lo relativo al artículo 2º, la Comisión Conjunta acogió la idea contenida en la aludida indicación, pero no aprobó que ésta fuera un número nuevo (Nº 17) del artículo 1º de la Ley Antiterrorista (Nº 18.314), sino que sugiere agregarla al actual Nº 8, que regula conductas reprobables similares.

Asimismo, la Comisión Conjunta acordó dejar constancia de que la norma que permite al Reglamento determinar las enfermedades y plagas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional (dos incisos que se agregan al artículo 289 del Código Penal) no son una "ley penal en blanco" pues la conducta se describe en la ley y la remisión al reglamento se refiere al objeto sobre el que recae la conducta y no a su núcleo.

RELATOR: Don Carlos Cruz Coke.

NOTA: Por oficio Nº 2016, de fecha 23 de septiembre de 1988, el señor Ministro de Justicia manifiesta su acuerdo con el texto sustitutivo propuesto por S.E. el Presidente de la República, adecuándolo sólo en aspectos meramente formales.

J. La Excm. Junta de Gobierno, en sesión legislativa de fecha 11 de octubre de 1988, acordó que el proyecto vuelva a la Comisión Conjunta Informante para su reestudio, al tenor de las observaciones formuladas en dicha sesión.

K. La Comisión Conjunta, con fecha 18 de octubre de 1988, emite un informe complementario que consulta un texto sustitutivo que tiene del sometido anteriormente a la consideración de la Excm. Junta de Gobierno en los siguientes aspectos fundamentales:

1.- Traslada al Código Penal -como delito relativo a la salud animal y vegetal- la conducta que se sancionaba como delito terrorista de la ley Nº 18.314, consistente en propagar indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos u otros, susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población. (nuevo artículo 291 del Código Penal, incorporado por el Nº 3 del artículo único del texto sustitutivo, en relación con el artículo 2º del texto sometido anteriormente a la Excm. Junta de Gobierno).

2.- Como consecuencia de lo anterior, la conducta referida se sanciona con presidio menor en su grado máximo, en lugar de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, pena que le correspondía si se la consideraba delito terrorista. (Nuevo artículo 291 del Código Penal, en relación con art. 2º texto anterior y arts. 1º y 2º de ley Nº 18.314).

3.- Otros de carácter formal.

V. RELATOR: Se mantiene como relator a don Carlos Cruz-Coke Ossa.

5444

S.L.J.G. (R) N° _____/

ANT.: Sesión legislativa de la Excma.
Junta de Gobierno de 3 de noviem
bre de 1988.


MAT: Proyecto de ley que " Modifica
el Código Penal".
BOLETIN N°966-07.

SANTIAGO, - 3 NOV. 1988

DE: SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR SECRETARIO DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Adjunto remito a US., para continuar
su tramitación y debidamente visada por el suscrito, la ca-
rátula original del proyecto de ley de la materia, aprobado
por la Excma. Junta de Gobierno en sesión legislativa indi-
cada en el antecedente.

Saluda atentamente a US.,


MABEL DEVAICHELE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:
-Sr. Secretario H.J.G.
-Sres. Integrantes S.L.J.G.
-Coord. Leg.
-Archivo.

Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Párrafo 9 del Título VI del Libro II del Código Penal :

1.- Modifícase el artículo 289 en la forma que se indica a continuación :

a) En el inciso primero, reemplázase la frase "presidio menor en su grado medio o multa de seis a veinte sueldos vitales" por "presidio menor en su grado medio a máximo";

b) En el inciso segundo, reemplázase la frase "presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez sueldos vitales", por "presidio menor en su grado mínimo a medio"; y

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos :

"Si la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena asignada al delito correspondiente en su grado máximo.

El reglamento determinará las enfermedades y plagas a que se refiere el inciso anterior.";

2.- Sustitúyese el artículo 290, por el siguiente :



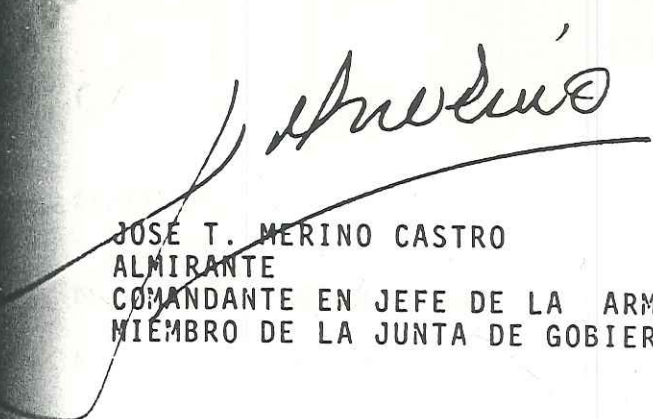
3.-

"Artículo 290.- Si la propagación de las enfermedades a que se refiere este párrafo se originare con motivo u ocasión de la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado.", y

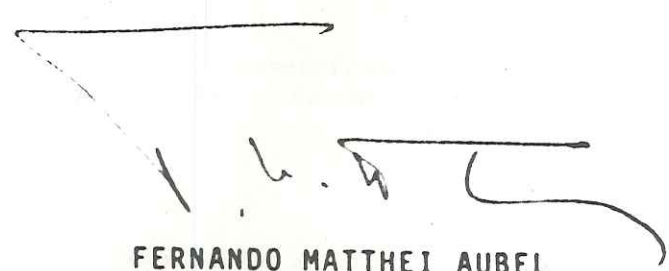
3.- Establécese como artículo 291, el siguiente :

"Artículo 291.- Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo.".





JOSE T. MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO



FERNANDO MATTHEI AUBEL
GENERAL DEL AIRE
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO



RODOLFO STANGE OELCKERS
GENERAL DIRECTOR
GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO



HUMBERTO GORDON RUBIO
TENIENTE GENERAL DE EJERCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

TEXTO VIGENTE NORMA

Publicación de Ley en Diario Oficial

LEY N° 18.765

Fecha Publicación	:09-12-1988
Fecha Promulgación	:30-11-1988
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Tipo Versión	:Única De : 09-12-1988
URL	: http://bcn.cl/1y01a

MODIFICA EL CODIGO PENAL La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Párrafo 9 del Título VI del Libro II del Código Penal:

1.- Modifícase el artículo 289 en la forma que se indica a continuación:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase "presidio menor en su grado medio o multa de seis a veinte sueldos vitales" por "presidio menor en su grado medio a máximo";

b) En el inciso segundo, reemplázase la frase "presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez sueldos vitales", por "presidio menor en su grado mínimo a medio"; y

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

"Si la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena asignada al delito correspondiente en su grado máximo.

El reglamento determinará las enfermedades y plagas a que se refiere el inciso anterior.";

2.- Sustitúyese el artículo 290, por el siguiente:

"Artículo 290.- Si la propagación de las enfermedades a que se refiere este párrafo se originare con motivo u ocasión de la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado.", y

3.- Establécese como artículo 291, el siguiente:

"Artículo 291.- Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo.".

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- HUMBERTO GORDON RUBIO, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación.
Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 30 de noviembre de 1988.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Carlos Cáceres Contreras, Ministro del Interior.- Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.- Jaime de la Sotta Benavente, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Luis Manríquez Reyes, Subsecretario de Justicia.